



DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023.00020-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Bucaramanga, abril 24 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **CARMELITA MORANTES RINCON**, con cédula de ciudadanía No. 37.828.008 contra **MPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con NIT. No. 830.054.904-6 y correo electrónico: notificacionjuridica@sasesas.gov.co, representada legalmente por la doctora **ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO** con C.C. 32.787.204.

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

1. Observa el Despacho que, en el texto de subsanación de demanda, fue incluida la pretensión 5., mediante la cual se pretende que se condene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, entidad cooperativa, a pagar los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales subjetivas causados a su poderdante por incumplimiento del contrato de seguro.

- Frente a esta pretensión, se observa que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, es una entidad que no fue demandada en el presente proceso., lo anterior de conformidad con el artículo 281 del CGP que establece:

“Congruencia. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”.

2. Frente al numeral 5º de inadmisión tampoco se logró subsanar en debida forma en los siguientes aspectos.

- En relación con la póliza de seguro **VIDA PLUS** No. 3001408000034 no se establece de manera clara las fechas, dado que señala como vigencia “el 22 de febrero de 2008 y el 21 de febrero de 2.18”.
- Las exclusiones de la póliza, de seguro de **VIDA PLUS** No. 3001408000034, no fueron señaladas.
- En el numeral 2- de los fundamentos fáctico señala “...promuevo demanda por cumplimiento de contrato de seguros e indemnización de daños y perjuicios contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presentándose confusión, dado que lo pretendido es una responsabilidad civil contractual., hecho que no fundamenta las pretensiones de la demanda.



3. En relación con los numerales 3º y 8º de inadmisión, se observa que de igual manera no fue subsanado en debida forma la demanda, por cuanto al momento de estimar razonadamente el lucro cesante, manifiesta que el valor dejado de percibir por su prohijada se establece en la suma de 50 SMLMV equivalentes a cincuenta millones de pesos, sin que discrimine los conceptos que se encuentran incluidos en este valor, tal como lo prevé el artículo 206 del CGP.
4. Aunado a lo anterior, en el auto que inadmite la demanda se indicó: “**La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito**” y en el caso que nos ocupa, ciertamente en el escrito presentado se hace referencia a los puntos materia de subsanación, hechos que en la manera formulada, sin la debida integración en un mismo documento de demanda, quedando los hechos dispersos con relación la demanda inicial, lo que no admite ser dispuesto en solo archivo digital, el componente de demanda como acto procesal inequívoco de acción, dificultándose lectura, análisis y completitud del asunto en litis.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a090bbbed75001a65f5b54f57f90b446ea752db77f2e7008a1de2803d2b4c47a**

Documento generado en 25/04/2023 06:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>